



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00051-00

Monteria, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, informo a usted, que se encuentra pendiente decidir, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto por la parte demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC**, dentro del presente proceso.

Así mismo le informo de los memoriales de impulso procesal presentados por el apoderado judicial de la parte demandante. **PROVEA**.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Monteria, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00051-00
Demandante:	CHARLES CHEVEL PAYARES
Demandado:	COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC**, de todo lo actuado, a partir del (25) de marzo de (2021), por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:



1. El día (12) de julio de (2022), es recibido por parte de mi representada, correo electrónico enviado por el despacho, al email: Administracion@codelac.org, por medio del cual remiten oficio No. 00185 del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CHARLES CHEVEL PAYARES C.C. 6.885.415 VS COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA- CODELAC. RAD. 23001 31 05 003 2021 00051-00.

2. Dentro del oficio 00185 adjunto, manifiestan:

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veintidós (22) de junio de 2022, con destino al asunto de la referencia, me permito SOLICITARLE, para que hagan llegar al proceso todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, incluido el expediente administrativo del demandante CHARLES CHEVEL PAYARES.

3. Mensaje que es tomado por parte de mi representada LA COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA, con gran sorpresa toda vez que, bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que, de la presente demanda, no se ha recibido ni traslado, como tampoco notificación personal de la misma. Es decir, se desconocía su existencia.

4. Asimismo, nunca fue recibido la citación o link de la audiencia que, según oficio 00185 recibido por parte de este juzgado, se celebró el día (22) de junio de (2022). Llevándose a cabo sin el conocimiento y/o oportunidad de defensa mi la sociedad que represento.

5. Por consiguiente, se procedió por parte del área jurídica de "CODELAC" a revisar y verificar la existencia del proceso judicial de la referencia TYBA, lo cual se evidencia que de conformidad con los requisitos propios del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de (2022) en congruencia con la sentencia C- 420 del 2020 de la corte constitucional, existe una INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, puesto que:

5.1. Al realizar revisión del memorial aportado por la parte demandante, el día (11) de agosto de (2021), dentro de la cual aporta "NOTIFICACION PERSONAL", si se revisa con precisión, la constancia que utiliza para certificar la misma, es un simple pantallazo de envió desde su correo electrónico personal, lo cual a lo sumo podría demostrar el supuesto envió, no obstante, NO existe prueba del ACUSE DE RECIBIDO por parte de la sociedad COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC", porque en efecto nunca se recibió, Nótese:

(Imagen (1) aportada por demandante 11 agosto de 2021)



Kpital soluciones jurídicas <kpitalsj.asesores@gmail.com>

**MEMORIAL NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA DE ACUERDO AL DECRETO 806
DEL 2020 CHARLES CHEVEL**

1 mensaje

Kpital soluciones jurídicas <kpitalsj.asesores@gmail.com>
Para: codelac@codelac.org

5 de abril de 2021, 09:10

POR FAVOR, ACUSE DE RECIBO



2 archivos adjuntos

ESTADO Y AUTO ADMITE DEMANDA.pdf
861K

MEMORIAL NOTIFICACION CODELAC AUTO QUE ADMITE DEMANDA CHARLES CHEVEL LISTO.pdf
392K

5.2. Como puede evidenciarse, con la imagen aportada por el accionante, NO existe acuse de recibido, por consiguiente, no es posible que iniciaran a correr los términos de traslado la demanda, ni tenerse por notificado al demandado, toda vez que el inciso (3) del artículo (8) de la ley (2213) de (2022), expresa:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

5.3. Asimismo, la parte actora, aporta una segunda imagen, la cual tampoco cumple con los requisitos propios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nótense:

(Imagen (2) aportada por el demandante (11) agosto de (2021))



KJ Kpital soluciones juridicas <kpitalsj.asesores@gmail.com>

Mar 1 Para:

C codelac@codelac.org

S MEMORIAL.pdf

Enviar correo electrónico

SOLICITO ACUSO DE RECIBIDO.

REF.	DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMADANTE:	CHARLES CHEVEL PAYARES
DEMANDADO:	COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - CODELAC.
RADICADO.	23001310500320210005100

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

5.4. Como puede notarse, no se vislumbra ACUSO DE RECIBIDO, como tampoco certificación por parte de una empresa postal habilitada en el país para envío de correspondencia por MINTIC, que por medio de la ley 1369 de 2009 en su artículo 4, estableció las condiciones y requisitos generales para los operadores postales, y sin perjuicio de ello otorgo al Ministerio de tecnologías de la información y la comunicación la competencia para fijar requisitos adicionales en cuanto al patrimonio y a las características de red.

5.5. En consecuencia, en la imagen se denota tímidamente un logo que indica "remitente notificado por mailtrack" sin mayores especificaciones, brillando la ausencia de ACUSO DE RECIBIDO, y utilizando una aplicación NO AUTORIZADA POR MINTIC, ni habilitada para entrega de servicio postal certificado en el país, por consiguiente, sus certificados o respuestas, NO son confiables, toda vez que pueden ser alteradas por sus usuarios ante el inexistente respaldo legal de la empresa ante sus receptores y/o usuarios. Toda vez que no existe contrato de cliente- operador, habida cuenta que tal aplicación es de uso gratuito y sin regulación legal nacional.

5.6. De acuerdo con lo anterior, es que nace la importancia y necesidad del uso de empresas de mensajería con habilitación por MINTIC en el país, que, frente a controversias como el del caso de marras, emiten respuestas directas al proceso judicial que dan fe de las actuaciones surtidas y dejan a luz las alteraciones fraudulentas que usualmente se utilizan para la acreditación de recepción de mensajes de datos que buscan hacer incurrir en error al juez.



6. Nótese que al tener por notificado a mi representado, sin estarlo, adelantando un proceso judicial a sus espaldas y que el despacho no se haya percatado con grado de certeza que "CODELAC" había recibido el respectivo traslado y notificación personal del auto admisorio de la demanda, no solo se encuentra en contravía de las disposiciones del artículo (8) de la ley (2213) de (2022) y las consideraciones de la sentencia C 420 – 2020 de la corte constitucional, sino que, también impide que se ejerza el derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales han sido contemplados en el caso que nos ocupa como:

"1/[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

De igual forma la corte constitucional en la sentencia C -420 de 2022 de la corte constitución, manifiesta frente a la invalidez de la notificación a partir del envío por el destinatario.

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (subrayado fuera del texto original)

7. Por lo relatado a lo largo del presente escrito, le ruego a su señoría decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del (25) de marzo de (2021). Por indebida



notificación del auto admisorio de la demanda, causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **CHARLES CHEVEL PAYARES** presenta demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC**, surtiéndose los trámites que a continuación se precisan:

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra de **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC**, una vez realizados los trámites notificatorios por parte del apoderado judicial del demandante.

Posteriormente el apoderado judicial del demandante solicita tener por no contestada la demanda y aporta las constancias de envío realizadas a la parte demandada del auto admisorio.

Todas estas diligencias fueron realizadas al correo electrónico codelac@codelac.org, aportado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC**.

Luego el día 24 de febrero de 2022, después de revisado el proceso y al no versar escrito de contestación de demanda, el juzgado procede a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha para la audiencia de conciliación del artículo 77 del cptss.

Ulteriormente, en acta de audiencia celebrada el día 22 de junio de 2022, a petición de la parte demandante, se ordenó requerir mediante oficio a la **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA - COODELAC**, para que hiciera llegar al proceso todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, incluido el expediente administrativo del demandante **CHARLES CHEVEL PAYARES**, aunado a ello, el expediente de la investigación interna adelantada por la irregularidad en el proceso de pasteurización, condensación, evaporación u otro pertinente, respecto del producto, que hubiese sido realizado según lo indicado en los hechos de la demanda, y el consecuencial proceso disciplinario por las resultas de la mencionada investigación respecto del señor **CHARLES CHEVEL PAYARES**.

Seguidamente el juzgado hace envío del oficio ordenado en audiencia a la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** a los correos



electrónicos codelac@codelac.org y administracion@codelac.org, siendo este último aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demandada.

Adjunto imprnt

NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC"**: calle 41 No 16 – 10 Barrio San José de la Ciudad de Montería (Córdoba), al correo electrónico administracion@codelac.org/gerencia@gmail.com teléfonos 034- 7824458.

Parte demandante **CHARLES CHAVEL PAYARES** en la Manzana 21 LOTE 11 Villa Margarita, de la Ciudad de Montería (Córdoba). al correo electrónico Luiskmilo_2019@gmail.com teléfonos 321- 6206137.

12/7/22, 10:21

Correo: Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

Remisión Oficio 00185 RAD. 23001 31 05 003 2021 00051-00

Juzgado 03 Laboral - Cordoba - Monteria <j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 10:07 AM

Para: codelac@codelac.org <codelac@codelac.org>;administracion@codelac.org <administracion@codelac.org>

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha anterior, me permito remitir oficio 00185, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CHARLES CHEVEL PAYARES C.C. 6.885.415 VS COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA- CODELAC. RAD. 23001 31 05 003 2021 00051-00.

Adjunto Oficio

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,

Lorena Espitia Zaquieres
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Monteria
Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-7
Correo Electrónico: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego con fecha 21 de julio de 2022, es presentado el escrito proponente de la nulidad que hoy nos ocupa. De tal pedimento se corrió traslado a la parte



demandante, quien a través de su apoderado judicial descorre el traslado pronunciándose sobre lo planteado por la parte demandada en tal escrito de esta forma:

1. Es cierto, como quiera que el mismo despacho ordeno mediante auto de 12 de julio de la presente anualidad "ORDENA que la parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" debería allegar la hoja de vida completa del señor CHARLES CHEVEL PAYARES." y el cual fue notificado al correo electrónico Administración@codelac.org.

2. Es cierto, tal como lo afirma el apoderado de la parte demanda Dr. JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT.

3. No es CIERTO, y aclaro que la entidad demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" esta actuado de mala fe a través de su apoderado judicial, como quiera que se encuentras vestigios y rastros electrónicos donde se evidencia que la demandada si estaba enterada de que iba hacer demandada en cualquier momento tal como se analizara en las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar toda vez que la misma demanda ha contestado otras suplicas del aquí demandante a través de su apoderado judicial y representante legal, advirtiendo a su señoría sin que tampoco se evidencie que el correo fue abierto o que la parte demandada o sea abierto medio otro mecanismo al igual que WhatsApp, por lo este togado hace un resumen de los archivos recibidos por la demandada y resueltos por ella misma así:

- *El día 14 del enero de 2021 se envía al correo electrónico administración@codelac.org, derecho de petición en donde se le solicita a la entidad demandada, el tiempo de servicio del aquí demandante, copia del reporte de accidente, copia de los descargos del señor CHARLES Referencia: Proceso ordinario laboral. Demandante: CHARLES CHEVEL PAYARES Demandado: COOPERATIVA LECHERA DE CÓRDOBA "CODELAC" RAD. 23001310500320210005100 ASUNTO: SEDESCORRETRASLADODENULIDAD. CHEVEL PAYARES de fecha 22 de febrero de 2018, copias de las planillas del procedimiento de evaporización de fecha 22 de enero de 2018. No se observa que el correo fue abierto, pero dio contestación a mi petición.*
- *Que el día 28 de enero del año 2021 la entidad demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" correo electrónico administración@codelac.org da Contestación a mi petición donde ellos mismos manifestaron "que no podían darme contestación como quiera que el*



poder estaba dirigido al JUEZ LABORAL. "No se observa que el correo fue abierto, pero dio contestación a mi petición.

- *El día 1 febrero se subsana la falencia observada por la entidad demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" y se les envía el poder dirigido a la entidad y nuevamente la petición; dando esta contestación a mi derecho de petición el día 28 de enero del año 2021 mediante correo electrónico administración@codelac.org (anexo 9 folios) "No se observa que el correo fue abierto, pero dio contestación a mi petición. En 6 folios.*
- *El día 26 del enero de 2021, se envía la parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" por correo electrónico administración@codelac.org, agotamiento de la vía Gubernativa art 6 de C.P.L. Concordante con el Art 6 C.P.L. ART 489 del Código Sustantivo del Trabajo señala: En cuanto a la interrupción, el artículo que esta se da por una sola vez, debiendo contabilizarse de nuevo el término de prescripción a partir del reclamo por un tiempo igual al señalado.*
- *Que la parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" no contesto el derecho de petición del agotamiento de la vía gubernativa. Anexo 18 folios.*
- *El día 24 del febrero de 2022, se envía la parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" se envió la demanda, sus anexos y un memorial de notificación de acuerdo con lo reglado en el decreto 806 art 6. 21 folios.*

4. No cierto, porque siempre la empresa parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" ha recibido y contestado todas las peticiones por correo electrónico administración@codelac.org, es decir indagando la culpa a tercero a sabiendas de que la responsabilidad de ellos es la de velar y cuidar su bandeja de entrada de sus correos electrónicos como quiera que se a partir de la pandemia el medio habitual para toda clase de actuaciones judiciales, administrativas se basa en el decreto 806 de 2020, mediante decreto legislativo de 4 de junio de 2020, de otro lado el Código Civil al disponer que "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, supone una igualdad absoluta, matemática, numérica, ideal o aparente entre "todas las personas residentes en Colombia"" que no es la igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución nacional y la jurisprudencia reiterada de la... Su ignorancia no



sirve de excusa. -Exequibilidad del artículo 9o. del Código Civil. El ciudadano Eduardo Augusto Jiménez Lozano, en ejercicio de la acción pública, reconocida por el artículo 214 de la Constitución, pidió a la Corte que declare inexequible el artículo 9o. del Código Civil.

EL TEXTO DE LA NORMA ACUSADA DICE ASÍ: "CODIGO CIVIL "Artículo 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". "El actor considera que la norma acusada viola el artículo 16 de la Constitución, conforme a la cual "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Y también infringe el artículo 22 ibidem que dispone: "No habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre".

5. No es cierto porque uno de los principios rectores de los jueces en Colombia es velar y salvaguardar el art 29 de la Constitución Nacional y los poderes del juez art 48y s.s. del C.P.T art donde evidentemente se sanea el proceso y fue así donde muy magistralmente la jueza de conocimiento así lo hizo.

- Es una excusa más del apoderado de la parte demandada; ya que la notificación del auto emisario NO se hizo el día 11 de agosto de 2021 como lo pretende hacer ver a su despacho si no el día 5 de abril del año 2021. Al correo electrónico que indica la cámara de comercio, anexo 1 folio.

El 10 de agosto de 2021 se envía al juzgado y al correo de la demandada parte demandada COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA "CODELAC" memorial donde indica que se continúe con el trámite del proceso, toda vez que la parte demanda no contesto la demanda en el término legal, por ende, no es de recibo esta afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandada (artimañas jurídicas) anexo 1 folio.

- No es cierto y aclaro que la sentencia de acción de tutela dejó claro la notificación de acuerdo con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00

(Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)



- *No es de recibo dicha afirmación elevada por el colega al tratar de traer a colación una norma rectora del año 2022, no siendo esta la norma que debe aplicarse a este proceso ya que el mismo empezó el e año 2021 y la norma que nos cobijaba para todo tipo de actuación era el decreto 806 de 2020.*
- *No tiene fundamento factico ni jurídico lo esbozado por el aquí demandado ya que la virtualidad es un mecanismo avalado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – MINSTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el cual avalo el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 y en especial el art 6.*
- *No es de recibo dicha afirmación, porque será nugatorio el mecanismo avalado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – MINSTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el cual avalo el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 y en especial el art 6. Y todas las demandas llevarían la misma suerte que pretende imponer aquí el colega, es decir que para el año de la pandemia y sus dos años consecutivos todas las demandas serian resultas con la nulidad de todo lo actuado.*

6. No es de recibo dicha afirmación elevada por el colega al tratar de traer a colación una norma rectora del año 2022, no siendo esta la norma que debe aplicarse a este proceso ya que el mismo empezó el e año 2021 y la norma que nos cobijaba para todo tipo de actuación era el decreto 806 de 2020 y así fue como se efectuó las notificaciones y todas las actuaciones anteriores a la presentación de la demanda las cuales sorpresivamente si contestaron y con contundencia.

7. Es una mera apreciación de la parte demandada, como quiera que siempre estuvo al tanto de todo, pero pensó que haciendo artimañas jurídicas podría defraudar a la justicia, y sí que menos a la Juez de conocimiento que es una Juez a nivel Córdoba intachable por sus actuaciones en los estrados, como se ha visto en el trámite de los procesos que llevo en dicho despacho y además acuciosa en el trámite de los procesos.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el apoderado judicial de la demandada invoca que teniendo en cuenta que el proceso aún no se ha terminado



y el mismo se encuentra en etapa de celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, es necesario que se corrijan los defectos indicados anteriormente con el fin de normalizar el curso de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*

Así mismo, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la constitución de la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.



Precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerzte el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (**Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.**)*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, respecto a la demandada **COODELAC**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta las constancias de notificación realizadas a la demandada del auto admisorio de la demanda, al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pero sin adjuntar la respectiva constancia de entrega de dicha remisión, es decir, el juzgado no ha podido constatar que, en realidad se haya realizado correctamente la notificación.

Así las cosas y conforme a lo establecido por La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 cuando realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione



acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Dicho esto, no podemos decir que la demandada se encuentra debidamente notificada del adelantamiento del proceso en su contra, debido a que el apoderado judicial del demandante solo aporta un envío realizado a esa dirección, sin constancia de entregado.

Siendo ello así, los argumentos traídos por la parte demandante tienden a desmoronarse, porque, el objeto de discusión del asunto que nos ocupa es que no aporta la constancia de entregado del envío realizado al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no se tiene la certeza de que la parte demandada haya sido notificada correctamente.

Por lo demás, se concluye que al no haberse remitido y recibido copia del auto admisorio de la demanda, su enteramiento no se surtió efectivamente conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, siendo de recibo, lo indicado por el incidentista, es decir, que los actos procesales realizados por la parte actora no se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues se pudo verificar en el caso del mencionado demandado, efectivamente no recibió las notificaciones personales, por medio de la dirección electrónica codelac@codelac.org, donde se cumplió, el envío simultaneo el auto admisorio de la demanda y como quiera que es deber del Juez prevenir, prever y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibidem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica al abogado **JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT** como apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC**.

Finalmente, y como quiera que se decretará la nulidad por indebida notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo brevemente expuesto y de acuerdo con lo normado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 48, Juez Director del Proceso, en armonía con el art. 40 ibidem, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** al Dr. **JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** a la demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. .L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem.

SEXTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada **JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT**, y al correo electrónico del demandado **COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA – COODELAC**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac2aaa02fc2a86c25b598152c05e6a6891a6b5b83e3a9b834b733ad21b5a7f0

Documento generado en 04/07/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>